

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPALcingo, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente medio de control constitucional y toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado a quien se ostentó como Presidente del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, a efecto de justificar su legitimación, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida por quienes se ostentan como Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos, en contra del Tribunal Electoral del Estado, en la que se impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

a) *Demando la invalidez de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, en la porción normativa que ordena ‘Se ordena a las responsables presidente y tesorero municipal del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos (sic), se (sic) lleven a cabo el pago a los actores en los términos siguientes:*

*La cantidad de \$462,000 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a la **ciudadana (...)**, por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo a que tenía derecho, en el entendido que la responsable tendrá que realizar los ajustes necesarios a fin de que dicha cantidad resulte una vez hechas las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta a que tiene obligación de hacer.*

*La cantidad de \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al **ciudadano (...)**, por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo a que tenía derecho, en el entendido que la responsable tendrá que realizar los ajustes necesarios a fin de que dicha cantidad resulte una vez hechas las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta a que tiene obligación de hacer.*

*La cantidad de \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al **ciudadano (...)**, por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo a que tenía derecho, en el entendido que la responsable tendrá que realizar los ajustes necesarios a fin de que dicha cantidad resulte una vez hechas las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta a que tiene obligación de hacer.*

*La anterior obligación la tendrá (sic) que llevar a cabo las responsables, presidente municipal y tesorero municipal, ambos del municipio de Tepalcingo, Morelos, ya que dichos funcionarios cuentan con las potestades para llevar a cabo, como parte de las facultades correspondientes al Presidente Municipal está la de nombrar al Tesorero, quien tendrá la responsabilidad del manejo de los recursos económicos del ayuntamiento, así como el pago en cumplimiento a lo acordado por el cabildo, lo que encuentra sustento en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal (...).*

*Parte normativa de la sentencia, que sin duda vulnera el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b) Las consecuencias legales de dicho (sic) sentencia.”*

Atento a lo anterior, es posible advertir que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien se encuentra facultado para interponer el presente medio de control constitucional a nombre y representación del Municipio, como se establece en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos, del que se desprende que la representación jurídica del municipio recae ordinariamente en aquél.

**Desechamiento.** Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, debido a que **el municipio actor intenta impugnar la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Ello, en virtud de que, a su dicho, con la emisión del citado fallo, se vulnera la autonomía presupuestal de municipio actor.

Sin embargo, es evidente que el referido fallo no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Alto Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una resolución y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

Ahora bien, toda vez que el acto impugnado tiene su origen en

actuaciones jurisdiccionales, en el que el municipio actor debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere la propia Norma Fundamental; resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la invocada resolución **es improcedente**.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos**, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”.

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que se ventilan cuestiones relativas a diversos pagos que la parte actora debe realizar en acatamiento a dicha ejecutoria; por lo tanto, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

De lo establecido en el párrafo precedente, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, se concluye que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, **respecto de un conflicto competencial** entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En tal sentido, la excepción a la procedencia de la controversia constitucional en contra de una resolución jurisdiccional no se surte, pues de la demanda se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de la resolución de un Tribunal demandado, resultando aplicable el razonamiento contenido en la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la invocada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, es posible advertir que también se actualiza la causal de improcedencia por **falta de legitimación procesal de los promoventes**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción IX, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”*

En el caso, si bien es cierto que el escrito de demanda fue suscrito por quienes se ostentan como Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, tal carácter no los faculta para acudir ante este Máximo Tribunal, vía controversia constitucional; toda vez que se advierte de manera clara y patente que **no acreditaron contar con la representación legal de dicho órgano**, en razón de que **la representación la tiene el Síndico Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;*

*(...).”*

Cabe advertir que, previamente, **el Presidente del municipio actor fue omiso en desahogar la prevención emitida por este Alto Tribunal, en el sentido de acreditar la representación jurídica de dicha autoridad.**

En este sentido, **ninguno de los suscriptores confirmó tener la representación del municipio actor**, motivo por el cual, si los promoventes carecen de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de rubros y textos siguientes.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN.** El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”.

Así, en el presente asunto, promueven controversia constitucional quienes se ostenta como Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos; sin embargo, el carácter con el que comparecen no lo faculta para tener la representación legal, como se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que **carecen de legitimación procesal activa para accionar el presente medio de control constitucional.**

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Finalmente, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de delegados, el uso de medios electrónicos para imponerse de los autos, así como el domicilio señalado.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio en el domicilio señalado en autos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

